



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                                                   |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2023-00909-00                                       |
| Accionante:  | GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARÍA APONTE                                  |
| Accionado:   | SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia.                          |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARÍA APONTE en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que el 10 de agosto de 2023<sup>1</sup> presentó derecho de petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta y en el cual pretende la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 54001000000000478217 de fecha 12/09/2017 en el sitio CALLE 2N TRANSVERSAL UFPS UNIVERSIDAD.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) y vinculando de oficio a LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), con el objeto de que

<sup>1</sup> La fecha exacta de radicación del derecho de petición se validó con la respuesta que emitió la vinculada Alcaldía Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) página 01 consecutivo PDF N°17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, y el silencio de la tutelada, se puede colegir que sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse.

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*“(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*“(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*“(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*“(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*“(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>2</sup>*

#### • 4. Caso Concreto

Gustavo Enrique Santamaría Aponte promovió acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander) para que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2023, en el cual pretende la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 54001000000000478217 de fecha 12/09/2017 en el sitio CALLE 2N TRANSVERSAL UFPS UNIVERSIDAD.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

La Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander) dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el 10 de agosto de 2023.

Lo anterior, torna mayor sustento fáctico, puesto que está acreditado que el 10 de agosto de 2023<sup>3</sup> se presentó petición ante la entidad encartada y a la fecha de este fallo de tutela la parte accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional.

Así las cosas, torna diáfana la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría De Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander), que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Gustavo Enrique Santamaría Aponte, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; [tamara.st.jst@gmail.com](mailto:tamara.st.jst@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor del señor **GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARÍA APONTE** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 10 de agosto de 2023 por Gustavo Enrique

---

<sup>3</sup> La fecha exacta de radicación del derecho de petición se validó con la respuesta que emitió la vinculada Alcaldía Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) página 01 consecutivo PDF N°17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

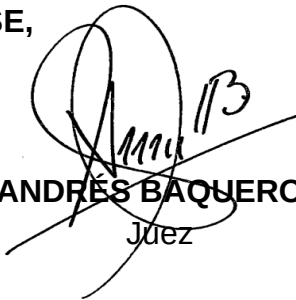
Santamaría Aponte, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto; es decir; [tamara.st.jst@gmail.com](mailto:tamara.st.jst@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez